

CG325/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 15/08 PRD VS. PRI.

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 15/08 PRD vs. PRI** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE/756/08, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente JGE/QPRD/CG/012/2005, formado con motivo de la presentación del escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática en contra de actos del Partido Revolucionario Institucional; y copia certificada de la Resolución CG237/2008, emitida por este Consejo General, en cuyo resolutivo CUARTO, en relación con el punto considerativo 4, se ordenó se diese vista a dicha Unidad de Fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento:

El citado punto resolutivo CUARTO de la Resolución CG237/2008 señala lo siguiente:

*“**CUARTO.** Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto (ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.”*

Por su parte, el punto considerativo 4 de la Resolución en cita señala lo siguiente:

“Finalmente, conviene dilucidar respecto de las dos solicitudes formuladas a esta autoridad por el quejoso en su escrito inicial, mismas que se sintetizan de la siguiente forma:

a) *Dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que se conozca con claridad el origen y destino de los recursos empleados en la campaña de credencialización denominada ‘credencialízate y gana’, y
(...)*

Al respecto, conviene precisar que en relación a la solicitud sintetizada en el inciso a) precedente, al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del partido denunciado, resulta procedente dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero del presente año, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

[se transcribe]

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este

Instituto (ahora Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos), la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.”

III. Acuerdo de recepción.

- a) El doce de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio SE/756/08 y la copia certificada de la Resolución CG237/2008, registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno con el número **Q-UFRPP 15/08 PRD vs. PRI** y ordenó notificar tal proveído conforme a derecho.
- b) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2086/2008, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva la recepción de las constancias que integran el expediente de mérito.
- c) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2085/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- d) El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1257/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

IV. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El cinco de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2340/2008, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General.

V. Ampliación del término.

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante acuerdo, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.

- b) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2586/2008, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo arriba mencionado.

VI. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil nueve, mediante acuerdo, el Director General de la Unidad de Fiscalización declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.
- b) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2204/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 15/08 PRD vs. PRI**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- c) En consecuencia, el veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1891/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Causas de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 372, párrafo 4 de dicho ordenamiento, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento que nos

ocupa, al existir un obstáculo que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A fin de precisar la premisa mayor del razonamiento que permitirá concluir si es procedente o no sobreseer en el presente procedimiento, se analizan a continuación las normas que al respecto resultarían aplicables al presente asunto.

El artículo 22, párrafo 1, inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señala que cuando se actualice alguna causal de improcedencia deberá determinarse el sobreseimiento en el procedimiento en que se actúe.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia de rubro "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*", ha establecido que es procedente sobreseer en un procedimiento cuando la improcedencia se actualiza una vez iniciado el mismo, y que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se presenta antes de iniciado el mismo ("*antes de la admisión de la demanda*").

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-248/2008, ha establecido que "*cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa, los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento, y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto **evidente** que autorice rechazar la queja o denuncia*", esto es, que la autoridad electoral debe desechar de plano el inicio de un procedimiento cuando resulte evidente la actualización de alguna causal de improcedencia y, por el contrario, debe iniciar los procedimientos cuando la actualización de alguna de las mismas no sea evidente.

En la especie, dadas las cualidades características del presente procedimiento, no fue inicialmente evidente que se actualizara alguna causal de improcedencia, por lo que no se desechó de plano el inicio del procedimiento de mérito y sí se le dio trámite al mismo.

Por su parte, el artículo 21, párrafo 1, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señala que los procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos son improcedentes cuando la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer de los hechos materia de los mismos.

Ahora bien, respecto de la competencia de la autoridad fiscalizadora electoral federal, resulta pertinente esclarecer su ámbito en materia de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, en contraposición con el ámbito de competencia de la autoridad estatal, es decir, puntualizar qué autoridad es competente para fiscalizar qué recursos.

Para ello, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, de rubro "*COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES*", debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar, entre otros supuestos, por los preceptos legales aplicables al caso.

Así, debe señalarse lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, en su artículo 41, fracción II, inciso c) establece que la ley en materia federal ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, por otra, señala en su artículo 116, fracción IV, inciso h) que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, esto es, por lo menos en primera instancia, las normas consagradas en los artículos constitucionales reseñados parecen idénticas, pues ambas se refieren al control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, con la finalidad de evitar una intromisión del ámbito federal en el ámbito estatal, resulta necesario esclarecer, atendiendo las atribuciones con que cuenta este Instituto Federal Electoral respecto del control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, el ámbito de competencia de la autoridad electoral federal.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2003 y relevante S3EL 037/99 cuyos rubros respectivamente son “*FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES*” y “*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES*”, la siguiente interpretación constitucional.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene la facultad de controlar y vigilar el origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin embargo, la manera en que debe ser entendido el concepto todos, es en el sentido de que el mismo comprende únicamente el universo del financiamiento en el ámbito federal. Por su parte, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional, a las autoridades estatales les corresponde controlar y vigilar el origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en el ámbito estatal.

Dicho criterio encuentra su fundamento en que sólo a través de la distinción de objetos en las normas citadas, las dos disposiciones constitucionales pueden surtir plenos efectos, de modo que en un momento dado ambos preceptos puedan ser aplicados cada uno en su ámbito.

De esta forma se observa el principio de derecho consistente en que a la autoridad que deba proporcionar recursos en dinero o de otra clase para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar así los artículos constitucionales en comento, resulta que en lo atinente al artículo 41, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene

facultades para controlar y vigilar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, pero en el entendido que la expresión todos los recursos, comprende exclusivamente el universo del ámbito federal. Mientras que respecto al artículo 116, fracción IV, inciso h) las autoridades electorales de los estados tienen el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente.

Esto es, la autoridad electoral federal, según lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer respecto de aquellos hechos relativos a los recursos que los partidos políticos nacionales o estatales hayan destinado para sufragar gastos políticos o electorales federales, mientras que las autoridades electorales estatales son competentes para conocer respecto de aquellos hechos relativos a los recursos que los partidos hayan destinado para sufragar gastos políticos o electorales locales.

Ahora bien, la competencia no puede ejercerse de manera caprichosa o según la voluntad de los gobernados, sino que debe ceñirse a lo establecido en la ley. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia identificada con la clave SUP-RAP-78/2009, que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Así, la competencia es un concepto que atañe a la esfera institucional; por medio de la competencia, se concede a la autoridad facultades para ejercer las atribuciones establecidas en la ley. De esta forma, entre sus características, se encuentra su carácter de improrrogable, en tanto que el ejercicio de dichas facultades, se encuentra íntimamente relacionado con la observancia del interés público, esto es, que al emanar la competencia de una norma, dichas atribuciones no se encuentran sujetas a que dichas facultades deban ejercerse de manera caprichosa o por voluntad de los administrados, por lo que, al pertenecer al órgano la competencia y no a la persona física que actúa como representante, este último no puede disponer de ella, sino que debe ejercerla en los términos en que la ley lo define.”

Así las cosas, como premisa mayor se tiene, *in abstracto*, lo siguiente:

- a. En el caso de que los hechos materia de un procedimiento se refieran a gastos políticos o electorales estatales, la autoridad competente para conocer será la electoral estatal del Estado correspondiente.
- b. En el caso de que la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos materia de un procedimiento, se actualizará la improcedencia.
- c. En el caso de que se actualice la improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento en el procedimiento.

Una vez determinada la premisa mayor, lo conducente es esclarecer la premisa menor del silogismo que permitirá concluir si es procedente o no sobreseer en el presente procedimiento. Para ello, se valoran a continuación los elementos probatorios que integran el expediente del procedimiento de mérito.

De la Resolución identificada como CG237/2008, emitida por este Consejo General, se desprende que se ordenó se diera vista a dicha Unidad de Fiscalización para el efecto de que, en relación con los recursos empleados por el Partido Revolucionario Institucional en su campaña de credencialización de ciudadanos denominada “credencialízate y gana”, determinara lo que en derecho correspondiese.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática refirió en su escrito de queja que dicha campaña de credencialización se llevó a cabo no sólo en el Estado de México, sino también en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo “metro” en el Distrito Federal, y que el Partido Revolucionario Institucional se sirvió de un número telefónico para dar información sobre la referida campaña. Al respecto, conviene transcribir dicho escrito en la parte que interesa:

“(…)

Del 29 de enero al 30 de marzo de 2005 el Partido Revolucionario Institucional comenzó una campaña, invitando a los ciudadanos bajo el eslogan “credencialízate y gana” a obtener la credencial de ese instituto político, utilizando mensajes publicitarios en radio, televisión, prensa y carteles espectaculares en vías rápidas, transportes, parabuses, bardas, vinilonas, paraderos, autobuses y andenes del sistema de transporte colectivo, instalando al efecto unidades móviles (camionetas y camiones) que se instalaron temporalmente en diversas comunidades de los municipios del Estado de México, así como en otros puntos de confluencia de personas

en el Distrito Federal tales como las estaciones San Lázaro, Pantitlán y Zaragoza, del Sistema de transporte Colectivo Metro.

(...) utilizando para dicha campaña señalando además un número telefónico nacional '01-800-022-4040' perteneciente al centro de atención del programa Credencialízate y Gana del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y en donde se ofrecía orientación sobre el programa de 'credencialízate y gana' (...)

Cabe señalar que la campaña "credencialízate y gana" se lleva también a cabo en el Distrito Federal en distintas estaciones del servicio de transporte colectivo 'Metro', como se acredita con las nueve fotografías que se adjuntan a la presente queja.

Por otra parte, la utilización del número 01800-022-4040 por parte del Partido Revolucionario Institucional denota una campaña de credencialización con proyección nacional y no local.

(...)

En las estaciones del Metro Pantitlán, San Lázaro y Zaragoza, existen módulos de programa "credencialízate y gana", dos de ellas se encuentran dentro del territorio del Distrito Federal y la campaña de afiliación tuvo difusión a través de los medios masivos de comunicación a nivel nacional."

[énfasis añadido]

Sin embargo, contrario a lo aducido por el partido denunciante, de las nueve fotografías no se desprende que la citada campaña de credencialización se haya llevado a cabo dentro del Sistema de Transporte Colectivo "metro", pues—según se desprende de las leyendas que por debajo de cada una de ellas escribió el partido denunciante— las mismas se refieren a ocho bardas que contenían la leyenda "credencialízate y gana", ubicadas en diversos municipios del Estado de México, a saber, Juchitepec, Cocotitlán, Tenango del Aire y Temamatla, y a un vehículo de placas LYC-19-89 del Estado de México, que se encontraba frente al edificio del Ayuntamiento del Municipio de Chalco y que también contenía la misma leyenda.

Por su parte, de las notas periodísticas aportadas por el partido denunciante, tampoco se desprende que la citada campaña de credencialización se haya llevado a cabo dentro del Sistema de Transporte Colectivo “metro”. Sólo de una de las notas periodísticas se desprende que la referida campaña fue promocionada, que no llevada a cabo, dentro del citado Sistema de Transporte Colectivo “metro”.

De la nota periodística publicada en la primera plana de la edición de fecha ocho de marzo de dos mil cinco en el diario “Estado. Una publicación de Reforma”, únicamente se desprende que durante un partido de fútbol mexicano hubo una valla que contenía la leyenda “*PRI EDO. MEX.*”

De otra nota periodística, de la que no se desprende en qué diario, ni en qué fecha fue publicada, sólo se desprende que la referida campaña de credencialización se ha llevado en el Municipio de Naucalpan, Estado de México. Conviene transcribir la misma en la parte que interesa:

“Naucalpan, Méx.- Con gran aceptación se ha recibido en esta demarcación el programa de credencialización del PRI mexiquense (...)”

De otra nota, que tampoco contiene el nombre del diario al que pertenece, ni la fecha en que fue publicada, sólo se desprende que la credencial de la citada campaña de credencialización fue ofrecida a los simpatizantes mexiquenses del Partido Revolucionario Institucional. Además, de la fotografía en la que aparece la citada credencial se aprecia que ésta contiene el logotipo de dicho partido y, por debajo de él, la leyenda “*Estado de México*”. Conviene transcribir la misma en la parte que interesa:

“Toluca.- Mediante su campaña de reafiliación, el PRI estatal busca identificar y comprometer el voto de al menos 2 millones 100 mil mexiquenses (...)”

De una de las fotografías publicadas en la primera plana de la edición de fecha siete de marzo de dos mil cinco en el diario “Estado. Una publicación de Reforma” se aprecia que sí hubo un panel alusivo al Partido Revolucionario Institucional con la leyenda “PRI Equipo Estado de México” dentro de una estación del Sistema Colectivo de Transporte “metro”; sin embargo, de la misma no se desprende que el panel se refiera a la citada campaña de credencialización ni que la estación corresponda a alguna dentro del Distrito Federal.

Así, sólo de la nota periodística publicada en la edición de fecha siete de marzo de dos mil cinco del diario “Reforma” se desprende que la citada campaña de credencialización fue promocionada dentro del Sistema de Transporte Colectivo “metro”, en estaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que se trata de una nota periodística aislada, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*” y al sopesarla con la sana crítica, la misma arroja un indicio menor respecto de los hechos a los que la misma se refiere. Conviene transcribir la misma en la parte que interesa:

“(...) el PRI mexiquense (...) ahora ha tomado espacios del Metro para promover su campaña de credencialización entre los miles de pasajeros que a diario viajan del Edomex al DF en este transporte masivo.”

Por otro lado, del escrito de queja transcrito se desprende, también de manera indiciaria, que el Partido Revolucionario Institucional se sirvió de un “*número telefónico nacional (...) en donde se ofrecía orientación sobre el programa ‘credencialízate y gana’.*”

Al respecto, conviene tener en cuenta lo siguiente: **(1)** De las referidas notas periodísticas (elementos probatorios con valor indiciario) se desprende que la citada campaña de credencialización fue llevada a cabo por el Comité Ejecutivo del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional y no por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político; **(2)** del dictamen de trece de abril de dos mil cinco, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, que obra dentro del expediente, se desprende que la campaña de credencialización en comento sólo consistió en una campaña de afiliación del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad federativa; **(3)** de la referida Resolución CG237/2008, emitida por este Consejo General en sesión ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil ocho, se desprende que la citada campaña de credencialización fue desplegada con motivo del proceso electoral local que en dos mil cinco tuvo lugar en el Estado de México¹ y, **(4)** de la transcripción de una

1. Conviene aclarar que este Consejo General sí fue competente para pronunciarse sobre las posibles infracciones de carácter genérico. Lo anterior, debido a que las reglas para determinar la competencia en materia de financiamiento y gasto (expuestas con antelación dentro de esta Resolución) son distintas de las reglas para determinar la competencia en materia de faltas genéricas (expuestas dentro de dicha Resolución CG237/2008).

Llamada telefónica realizada al número telefónico referido en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional (transcrito anteriormente), asentada en el acta número 30,276 ante la fe del notario público interino número 102 con residencia en el Estado de México, valorada por el Instituto Electoral del Estado de México en el dictamen referido, se desprende que la operadora se introducía a través de un mensaje por el que agradecía que se llamara al centro de atención del programa credencialización dos mil cinco del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, y que informaba, entre otras cosas, que si bien dicho programa se extendería a nivel nacional, sólo se estaba llevando a cabo en el Estado de México. Conviene transcribir la transcripción de la citada llamada telefónica:

*“Gracias por llamar al centro de atención del programa credencialización dos mil cinco, del PRI Estado de México, le atiende Claudia, disculpe ¿con quién tengo el gusto?
(...)”*

Claudia: Toda persona que desee credencializarse lo puede hacer: Julio: ¿Y si es de otro Estado no importa?; Claudia: ¿Perdón?; Julio: ¿Si es de otro Estado, que venga de otro Estado no importa?; Claudia: Únicamente las personas del Estado de México, por el momento (...).”

Así las cosas, **aun cuando** la campaña de credencialización en comento se haya promocionado en el Sistema de Transporte Colectivo “metro”, en estaciones del Distrito Federal, ello no implica que estuviese dirigida a ciudadanos que no fuesen residentes de dicho Estado, pues —como se ha visto— dicha campaña estuvo dirigida sólo a los residentes de esa entidad federativa y fue realizada en el ámbito del proceso electoral local que en dos mil cinco tuvo lugar en la misma entidad.

Por otro lado, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional se haya servido de un número telefónico para dar información sobre la referida campaña de credencialización a cualquier persona que llamara, incluso a las que no residieran dentro del Estado de México, ello tampoco implica que dicha campaña estuviese dirigida a todos los ciudadanos de la República, de la misma manera en que tampoco implica que estuviese dirigida a los extranjeros, pues —se repite— **(a)** la misma estuvo dirigida sólo a los residentes de dicho Estado y, **(b)** fue realizada en el ámbito del proceso electoral local que en dos mil cinco tuvo lugar en la misma.

Así, se desprende que la campaña de credencialización en comento se llevó a cabo sólo en el Estado de México.

Consejo General
Q-UFRPP 15/08 PRD vs. PRI

Lo anterior concuerda con lo informado a la Junta General Ejecutiva por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, dentro del marco del procedimiento identificado con el número de expediente JGE/QPRD/CG/012/2005, pues dicho Representante refirió que el programa de credencialización fue llevado a cabo en el Estado de México.

En ese sentido, se concluye que los hechos materia del procedimiento de mérito se refieren a gastos realizados por el Comité Ejecutivo del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional. Por tanto, que la autoridad competente para conocer de los mismos es la electoral estatal de dicha entidad federativa y no la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, toda vez que del dictamen de trece de abril de dos mil cinco, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, que obra dentro del expediente, se desprende que la misma resolvió hacer del conocimiento de su Comisión de Fiscalización los hechos que también son materia del procedimiento que por esta vía se desahoga, a fin de que determinara la licitud de los recursos empleados con motivo de la citada campaña de credencialización, no resulta conducente dar cuenta con los mismos a dicha autoridad electoral estatal.

En este orden de ideas, al tener como premisa menor que esta autoridad federal electoral es incompetente para pronunciarse respecto de los hechos materia del procedimiento que por esta vía se desahoga, y relacionarla con la premisa mayor (normas aplicables), se actualiza —tal como quedó explicado con anterioridad— la causa de improcedencia prevista en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 21 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, inciso a) del mismo Reglamento, **debe sobreseerse en el presente procedimiento.**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 363, párrafo 3, aplicable supletoriamente; 372, párrafo 1, inciso a); y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**